

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2015-00215**, de **Colsanitas S.A. Medicina Prepagada** contra la **ADRES y otros**, informando que en auto anterior se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., y la parte demandada Unión Temporal Fosyga constituyó nuevo apoderado y solicitó aplazamiento de la diligencia, petición que fue coadyuvada por la parte actora. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que en atención a la sustitución de poder presentada por las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga (fls. 902 a 919), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Wilson Ricardo Sánchez Pinzón como apoderado de las sociedades que conforman la mencionada unión, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la solicitud formulada por la parte demandada y que fue coadyuvada por la parte actora, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veinte (20) de julio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al

expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado **2015-00470**, adelantado por la **IPS Hospital del Sarare ESE** contra la **ADRES**, informando se encuentran pendientes por resolver solicitudes de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a las sustituciones de poder allegadas, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Angie Katherine Pineda Rincón como apoderada de la ADRES (fls. 687 a 705), a la doctora Isabel Cristina Gómez Caraballo como apoderada de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 (fls. 709 a 764) y a la doctora Diana María Vargas Jérez como apoderada de las sociedades que conforman el Consorcio SAYP 2011 (fls. 773 a 802), en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por otra parte, sería del caso dar continuidad al trámite procesal, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario proceder conforme lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ello, teniendo en cuenta que en las pretensiones se persigue el reconocimiento y pago de servicios de salud prestados con ocasión de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – que se aduce, debían ser pagados por La Nación – Ministerio de Protección Social, pretensiones que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto A2545 de 2023, al considerar que asuntos, como el presente, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

"De acuerdo con el precedente reiterado, la Corte Constitucional concluye que la competencia sobre la demanda ejecutiva presentada por E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva contra la ADRES le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trata de una controversia relacionada con el cobro de facturas emitidas por concepto de prestación de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos y suministro de dispositivos médicos, así como el servicio hotelero a los pacientes afectados tanto por accidentes de tránsito como por enfermedades catastróficas que entran en la Subcuenta ECAT y que la demandante alega aún están pendientes de pago.

Por lo tanto, no se trata de una controversia relacionada en estricto sentido con la prestación de servicios de la seguridad social, debido a que no involucra afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores. El estudio de estas reclamaciones corresponde a un procedimiento administrativo, e implica un conflicto entre entidades administradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que es relativo a la financiación de servicios que ya fueron prestados."

Pese a que la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en auto del 26 de agosto de 2015 (Cuaderno Conflicto) resolvió el conflicto de competencia entre el Despacho y el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo indicado por la H. Corte Constitucional en auto A 148 de 2021, allí se resolvió un conflicto de competencia, sin que constituya cosa juzgada tal pronunciamiento, respecto de un eventual conflicto de jurisdicción entre la Ordinaria y la Contencioso Administrativa. Así lo señaló la Máxima Corporación Constitucional:

*"Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un **juez de circuito de la jurisdicción ordinaria**. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca."(Negrillas fuera del texto)*

Por lo tanto, en vista que la suscrita Juez carece de jurisdicción para conocer el presente proceso, en aplicación de los artículos 16 y 138 del C.G.P., y de los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina De Reparto para los

Juzgados Administrativos. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral **No. 2021-0565** de **GUILLERMO ALBERTO PETERSSON PRICHODNY** contra **COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, informando que la parte demandada PORVENIR S.A. allegó escrito subsanando la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

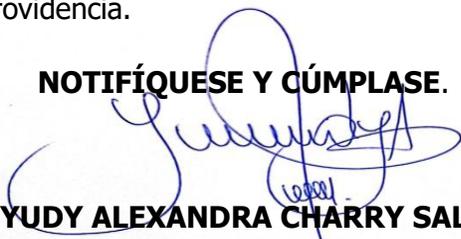
Teniendo en cuenta que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito subsanando la contestación a la demanda en debida forma, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la citada accionada.

Como quiera que PROTECCIÓN S.A. no subsanó la contestación a la demanda, en aplicación a lo previsto por el numeral 3º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. **se tienen como ciertos los hechos 41, 49 y 50 de la demanda** y se TIENE POR CONTESTADA por la mencionada accionada.

Ahora bien, mediante auto anterior, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la demandada COLPENSIONES en debida forma, esto es, allegando la constancia de recibido o entregado en el buzón del correo electrónico de la entidad sin que hubiese dado cumplimiento a ello, por lo que se dispone REQUERIR a dicha parte con el fin de que de notifique en debida forma a la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo señalado tanto en auto anterior como en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>21-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u></p> <p>EL SECRETARIO, </p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00584** de **AMADEO DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

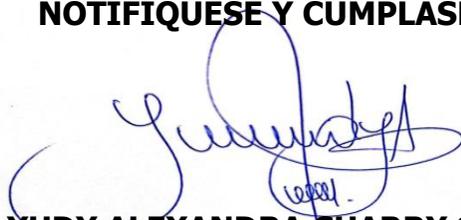
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO como apoderada judicial del demandante AMADEO DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **AMADEO DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 4. Se le INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>21-03-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0112** de **DOLLY AGUIRRE CÁRDENAS** contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. e IVONNE OSPINA ÁLVAREZ** informando que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Se recibió poder de la demandada COLMENA S.A. y revocatoria del poder otorgado a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO como apoderada de la demandante, quien manifiesta que asume su representación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. MIRIAM REAL GARCÍA como apoderada sustituta de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Aceptase la revocatoria al poder otorgado por la demandante a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO.

Autorícese a la demandante para que actúe en causa propia por ostentar la calidad de abogada.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día siete (7) del mes de junio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


Text
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>21-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00138** de **CLARA LUZ ÁVILA SEGURA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informando que la demandada PORVENIR S.A. allega constancia del cumplimiento de la condena. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

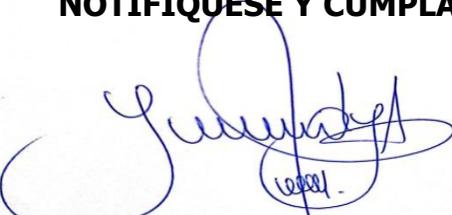
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, se pone en conocimiento de la parte actora el cumplimiento de las condenas informado por la demandada PORVENIR S.A.

Se le concede un término de 10 días para que se pronuncie al respecto, vencido el cual vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 21-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Laboral No. **2022-0391** de **JOSÉ JULIO CESAR CÁCERES** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S. A.**, informando que la parte demandante allegó escrito informado sobre la notificación a la demandada. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



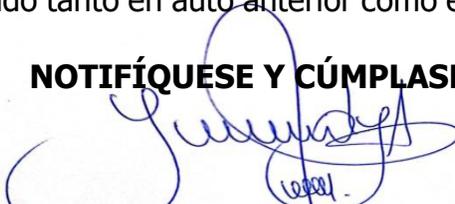
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto anterior, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la demandada PROTECCIÓN S.A., en debida forma, esto es, allegando la constancia de recibido o entregado en el buzón del correo electrónico de la entidad. El apoderado de la parte demandante allega mediante correo electrónico recibido el 5 de septiembre de 2023 constancia de notificación a la demandada PROTECCIÓN S.A., sin embargo, en los documentos aportados no aparece prueba de haber sido entregado o recibido en el buzón del correo de dicha entidad, por lo que no es posible otorgarle validez a dicha notificación. En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación, teniendo en cuenta lo señalado tanto en auto anterior como en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por el **Banco de la República** en contra de **Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00440-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la parte demandante.
2. La petición de la prueba documental 6° no cumple lo normado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contiene la solicitud de varios documentos diferentes, que se deberán reformular de manera individual.
3. No cumple lo ordenado en el artículo 6 del C.P.T. y S.S., puesto que no se aporta prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 21-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

EL SECRETARIO, 